

**PROCESO DE DECLARACION Y EXCLUSION DE BIENES PROPIOS DE JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ CONTRA CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ Rad. 2019 01063**

Maria Isabel Pabón de Londono <mariaisabelpabon@gmail.com>

Vie 20/10/2023 15:55

Para: Juzgado 13 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ana Maria Angel <angelanamariac@gmail.com>; claudiazapata1@hotmail.com <claudiazapata1@hotmail.com>; Jorge Jiménez Díaz <jorjimenez17@hotmail.com>; Maria Isabel Pabón de Londono <mariaisabelpabon@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (241 KB)

recurso de reposición contra auto de 13 de octubre de 2023 que no le da traslado a la demanda de declaración de bienes propios.pdf;

**MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO**

**ABOGADA**

Señora

**JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

E.S.D.

**REFERENCIA. PROCESO DE DECLARACION Y EXCLUSION DE BIENES PROPIOS DE JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ CONTRA CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ  
Rad. 2019 01063**

**MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.012, abogada con tarjeta profesional No. 15.227 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [mariaisabelpabon@gmail.com](mailto:mariaisabelpabon@gmail.com), actuando como apoderada del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985, domiciliado y residente en Bogotá, con correo electrónico : [jorjimenez17@hotmail.com](mailto:jorjimenez17@hotmail.com), dentro de la oportunidad procesal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023 notificado el día 17 del mismo mes y año mediante el cual el despacho decidió no darle trámite al **PROCESO DE DECLARACION Y EXCLUSION DE BIENES PROPIOS DE JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ CONTRA CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ** presentado por la suscrita en virtud del **FUERO DE ATRACCION** por estar el despacho conociendo del proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA**.

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

1. Mediante sentencia proferida por su despacho, el día 1 de diciembre de 2022, notificada en el estado del día siguiente 2 de diciembre de 2022, y quedando ejecutoriada el 7 de diciembre de 2022, se declaró que entre los señores **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ** identificada con la C.C. No.35.461.544 y **JORGE JIMÉNEZ DÍAZ**, identificado con la C.C.No.2.884.985, **existió sociedad patrimonial de hecho que perduró desde el 21 de noviembre de 2000 al 28 de octubre de 2019.**

2. En la demanda de liquidación de sociedad conyugal, la apoderada de la demandante inventarió como bienes de la sociedad patrimonial: 1) bienes adquiridos por mi mandante **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** con antelación al 21 de noviembre de 2020, fecha en que se inició la unión marital de hecho con la demandante; 2) bienes adquiridos por permuta de bienes adquiridos con anterioridad al 21 de noviembre de 2020 ; c) bienes adquiridos por el demandado con dineros producto de la venta de sus bienes propios y d) Bienes donados a mi mandante por su hijo Juan Pablo Jiménez.

3. El artículo 3 de la Ley 54 de 1.990 establece que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Los bienes relacionados como activo de la sociedad patrimonial de las partes en la demanda de liquidación, no fueron producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos.

4. El párrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1.990 establece claramente que no formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos antes de iniciarse la unión marital de hecho.

5. Es claro que los siguientes bienes deben ser declarados propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, porque algunos fueron adquiridos por él, antes del 21 de noviembre de 2000, fecha en que se inició la unión marital de hecho; otros por permuta de sus bienes propios o con dineros obtenidos con la venta de sus bienes propios, y otros por donación de su hijo Juan Pablo Jiménez, por lo que conforme lo consagra el artículo 3 de la Ley 54 de 1.990, no formarán parte del haber de la sociedad patrimonial, los bienes relacionados en las siguientes partidas:

**PARTIDA PRIMERA :** El lote denominado el Refugio, con un área de una hectárea ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-21573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y adquirido por el señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** sin subrogar, mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera de la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la señora OMAIRA VARON CHAVARRO, junto con el lote Barcelona ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-58864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, como pago del 22.3 % equivalente a setenta y un millones de pesos ( \$ 71.000.000), del precio que debía cancelar la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 para comprarle al señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, el 22.3% en común y proindiviso de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160

metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, cuyo valor total fue TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), venta que fue protocolizada mediante escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca.

Se pone de presente al despacho que la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima era bien propio de mi mandante por haber sido adquirida por **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ mediante escritura pública 768 del 9 de marzo de 1.978 de la Notaría 1 de Bogotá** por compra a CELIO LEON RUIZ Y FLOR MARINA GARCIA DE LEON, **veintidós años antes de iniciar su unión marital del hecho con la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.**

Cabe agregar señora Juez, que conforme a las escrituras de compraventa del lote El Refugio, ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-21573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá por valor de \$ 71.000.000 mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera y de venta de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, mediante la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, el valor total de la venta del bien propio de mi mandante fue de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), por lo que siendo mi mandante JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ el vendedor del bien propio, su finca el Recreo, y uno de los compradores, la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la misma señora OMAIRA VARON CHAVARRO, quien le transfirió mediante la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca los lotes del Refugio y Barcelona por \$ 71.000.000, suma de dinero que equivalía aproximadamente al 22.3 % del valor de la finca El Recreo que compraba, se deduce que estos lotes fueron adquiridos como abono a la venta de la finca El Recreo, bien propio del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ y cuyo precio total fue la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), pagados por los compradores según consta en la escritura pública 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, la suma indicada como precio de los lotes del Refugio y Barcelona de Cogua Cundinamarca en Cogua, Cundinamarca, como abono y pago del porcentaje que la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C se comprometió a cancelar, mediante la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera quedando el saldo que le pagó a JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ OMAIRA VARON CHAVARRO por el 77.7% en dinero en efectivo por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES ( \$ 244.000.000 ),dinero que le entró a JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por la venta de la finca El Recreo del Carmen de Apicalá, Tolima, a la firma de la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, por la venta de un bien propio suyo, dinero que por lo tanto, tenía la calidad de bien propio de él, que no entra a la sociedad patrimonial y con el cual, podía haber comprado muchos más lotes en Cogua, Cundinamarca pues estos dos solo costaban \$ 71.000.000 como obra en la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera.

**PARTIDA SEGUNDA:** El lote de terreno denominado Barcelona, con un área de 6070 metros cuadrados, ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, , inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-58864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y adquirido por el señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** sin subrogar, mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera de la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la señora OMAIRA VARON CHAVARRO, junto con el

lote El Refugio ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-21573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá como pago del 22.3 % equivalente aproximadamente a setenta y un millones de pesos ( \$ 71.000.000) del precio que debía cancelar la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 para comprarle al señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, el 22.3% en común y proindiviso de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, mediante escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, por la suma total de trescientos catorce millones de pesos ( \$ 314.000.000).

Se pone de presente al despacho que la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima era bien propio de mi mandante por haber sido adquirida por **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ mediante escritura pública 768 del 9 de marzo de 1.978 de la Notaría 1 de Bogotá** por compra a CELIO LEON RUIZ Y FLOR MARINA GARCIA DE LEON, **veintidós años antes de iniciar su unión marital del hecho con la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.**

Cabe agregar señora Juez, que conforme a las escrituras de compraventa del lote Barcelona de Cogua, ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-58864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá por valor de \$ 71.000.000 mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera y de venta de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, mediante la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca el valor total de la venta del bien propio de mi mandante fue de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), por lo que siendo mi mandante JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ el vendedor del bien propio, su finca el Recreo, y uno de los compradores, la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la misma señora OMAIRA VARON CHAVARRO, quien le transfirió mediante la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca los lotes del Refugio y Barcelona por \$ 71.000.000, suma de dinero que equivalía aproximadamente al 22.3 % del valor de la finca El Recreo que compraba, se deduce que estos lotes fueron adquiridos como abono a la venta de la finca El Recreo, bien propio del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ y cuyo precio total fue la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), pagados por los compradores según consta en la escritura pública 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, la suma indicada como precio de los lotes del Refugio y Barcelona de Cogua Cundinamarca en Cogua, Cundinamarca, como abono y pago del porcentaje que la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C se comprometió a cancelar, mediante la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera quedando el saldo que le pagó a JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ OMAIRA VARON CHAVARRO por el 77.7% en dinero en efectivo por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES ( \$ 244.000.000) ,dinero que le entró a JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por la venta de la finca El Recreo del Carmen de Apicalá, Tolima, a la firma de la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, por la venta de un bien propio suyo, dinero que por lo tanto, tenía la calidad de bien propio de él, que no entra a la sociedad patrimonial y con el cual, podía haber comprado muchos más lotes en Cogua, Cundinamarca pues estos dos solo costaban \$ 71.000.000 como obra en la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera y de venta de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula

inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la notaría única de la Calera

- **PARTIDA TERCERA** Es bien propio del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985 el Apartamento No. 303 del Edificio Portal Suizo-Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá inmueble adquirido por el señor Jorge Enrique Jiménez Díaz antes del 21 de noviembre del año 2000, fecha en que se inició la unión marital de hecho, mediante escritura pública No. 7665 del 12 de diciembre de 1.991 de la Notaria Novena de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20071304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y con Cedula Catastral No.129S T10 11 23, bienes que tenían la calidad de bienes propios del señor demandado JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por haber sido adquiridos nueve años antes de iniciarse la unión marital del hecho con la demandante **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**.

En consecuencia, se debe excluir del haber de la sociedad patrimonial el Apartamento No. 303 del Edificio Portal Suizo-Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá inmueble adquirido por el señor Jorge Enrique Jiménez Díaz mediante escritura pública No. 7665 del 12 de diciembre de 1.991 de la Notaria Novena de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20071304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y con Cedula Catastral No.129S T10 11 23, bien que tenía la calidad de bien propios del señor demandado **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** por haber sido adquiridos nueve años antes de iniciarse la unión marital del hecho con la demandante **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**.

**PARTIDA CUARTA** Fueron bienes propios del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985, los garajes 21 y 22 del Edificio El Portal Suizo ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá adquiridos por él mediante escritura pública número 7665 del 12 de diciembre de 1.991, de la Notaría Novena de Bogotá, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria números No.50 N-20071281 y 50N-20071282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte respectivamente y con Cedula Catastral 129 A T101136 y 129 A T 101137, bienes que tenían la calidad de bienes propios del señor demandado JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por haber sido adquiridos nueve años antes de iniciarse la unión marital del hecho con la demandante **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**.

Por lo tanto, son bienes propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985, los garajes 7 y 8 del Edificio El Portal Suizo PH ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá, identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N 20071267 y 50N 20071268 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, adquiridos por el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ a título de PERMUTA con el Edificio El Portal Suizo PH mediante escritura pública número 2092 del 18 de diciembre de 2012 de la Notaría 45 de Bogotá que acompaño como prueba documental, en cumplimiento al Acta de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Portal Suizo-Propiedad Horizontal de 13 de noviembre de 2012 que ordenó la permuta y dentro de la cual JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ en su calidad de PERMUTANTE DOS entregó al Edificio El Portal Suizo P.H. PERMUTANTE UNO, el derecho pleno de dominio y la posesión de los garajes 21 y 22 de la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá adquiridos por él mediante escritura pública número 7665 del 12 de diciembre de 1.991, de la Notaría Novena de Bogotá, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria números No.50 N-20071281 y 50N-20071282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte respectivamente y con Cedula Catastral 129 A T101136 y 129 A T 101137, bienes que tenían la calidad de bienes propios del señor demandado JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por haber sido adquiridos nueve años antes de iniciarse la unión marital del hecho con la demandante **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**, y a cambio de ellos, el Edificio El Portal Suizo P.H. PERMUTANTE UNO le entregó a **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ PERMUTANTE DOS** a título de permuta, es decir sin que este

pagara precio alguno, por los mismos bienes propios de este, el derecho pleno y la posesión de los garajes 7 y 8 del Edificio El Portal Suizo P, ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá, inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria números 50N20071267 y 50N20071268 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá ,Zona Norte.

Como consecuencia de la anterior pretensión, se deben excluir del activo de la sociedad patrimonial los garajes , los garajes 7 y 8 del Edificio El Portal Suizo PH ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá, identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N 20071267 y 50N 20071268 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, adquiridos por el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ a título de PERMUTA de bienes propios con el Edificio El Portal Suizo PH mediante escritura pública número 2092 del 18 de diciembre de 2012 de la Notaría 45 de Bogotá.

**PARTIDA QUINTA** Fue bien propio del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, adquirida por **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** mediante escritura pública 768 del 9 de marzo de 1.978 de la Notaría 1 de Bogotá por compra a CELIO LEON RUIZ Y FLOR MARINA GARCIA DE LEON, veintidós años antes de iniciar su unión marital del hecho con la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.

Por lo tanto, son bienes propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985, los bienes recibidos por el señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** como pago de la venta de su bien propio, la finca El Recreo, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, de los compradores OMAIRA VARON CHAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía 39.617.634 en un porcentaje del 77.7 % equivalente aproximadamente a doscientos cuarenta y cuatro millones ( \$ 244. 000.000 ) pagados en efectivo por la suma de ciento treinta y cuatro millones ( \$ 134.000.000) y por la suma de ciento diez millones ( \$ 110.000.000) representados en la camioneta camioneta Dodge Ram color negro modelo 2.005 con placas ZIU 907 por valor de \$ 110.000.000 vendida inmediatamente por JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por el mismo valor en el que la recibió y de la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la gestora de la sociedad, señora OMAIRA VARON CHAVARRO, en un porcentaje del 22.3% equivalente aproximadamente a setenta y un millones de pesos ( \$ 71.000.000), con la transferencia del derecho pleno de dominio de los lotes El Refugio, con un área de una hectárea y Barcelona con un área de 6070 metros cuadrados, ubicados ambos en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, y Barcelona , inmuebles identificados respectivamente con folios de matrícula inmobiliaria 176-21573 y 176-58864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera, conforme obra en la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, como obra en las escrituras correspondientes que apporto como prueba documental.

**PARTIDA SEXTA:** Es bien propio del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ( 20.580.457,51)** que estaban en la cuenta corriente del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** número 0100047803 en el BBVA que en cumplimiento a oficio número 1044 del día 04 del mes de septiembre del año 2020 del despacho, fueron consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales número 110012033013 del Banco Agrario de Colombia S.A, por haberlos recibido **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** de su hijo JUAN PABLO JIMENEZ CAVIEDES, dentro de los cuarenta y cinco mil dólares que este le envió en enero, marzo, junio, septiembre y diciembre del año 2020, como donación para alimentos y ayuda familiar, como se desprende de la certificación que apporto del BBVA como prueba documental y dentro de la cual se establece:

Fecha de operación	Valor en dólares Cambiario	Valor en pesos	Numeral
ENERO 20 2020	9,985	\$ 31,916,584,00	1810
MARZO 16 2020	9,985	\$ 39,590.251,00	1810
JUNIO 05 2020	9,985	\$ 34,635,904,00	1810
SEPT 22 2020	9,985	\$ 36,682,277,00	1810
DIC. 18 2020	4,985	\$ 16,497,611,00	1810

Como puede observar el despacho en certificación del banco BBVA, el numeral cambiario 1810 corresponde a donaciones ( por concepto de alimentos) hechas por JUAN PABLO JIMENEZ CAVIEDES a su progenitor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, ayuda familiar que no ingresó como patrimonio social o capital del trabajo, ayuda o socorros mutuos de los excompañeros sino como bienes propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, porque su hijo el señor **JUAN PABLO JIMENEZ CAVIEDES** no tiene obligación alimentaria para con la señora **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**. Sin embargo esta , a sabiendas de que los giros los había enviado el hijo del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** para cubrir las necesidades alimentarias de este, relacionó el dinero que le quedaba de las mismas , como bien objeto de gananciales y fue embargado ese saldo que tenía por un monto de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ( \$20.580.457,51)** en cumplimiento a oficio número 1044 del día 04 del mes de septiembre del año 2020 del despacho, que estaban en la cuenta corriente del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** número 0100047803 en el BBVA y consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales número 110012033013 del Banco Agrario de Colombia S.A, siendo esos dineros, bienes propios del demandado.

**PARTIDA SEPTIMA:** Son bienes propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** su patrimonio adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con la señora que aparece en sus declaraciones de renta del año 1.999 y 2000 que aporto como prueba documental y debe ser excluido de la sociedad patrimonial, el cual estaba constituido por los bienes inmuebles que tenía que en ese momento más \$ 244.000 en efectivo, acciones por \$ 109.327.000 y semovientes por \$ 13.779.000.

6. La ley confiere el derecho al cónyuge o compañero permanente de iniciar proceso sobre la propiedad de los bienes inventariados ( artículo 505 del C. G. del P , el cual se tramitará en virtud del fuero de atracción ( artículo 23 del C.G. del P.) dentro del proceso de litigio sobre la propiedad de bienes cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal o patrimonial.

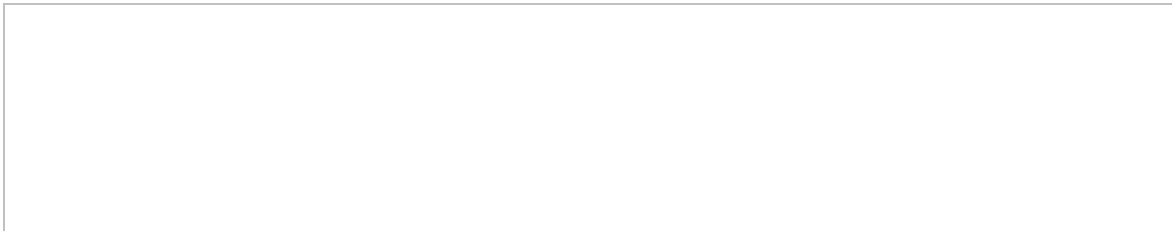
7. A la presente demanda, debe dársele el trámite correspondiente en su despacho en virtud del fuero de atracción y del resultado de esta, depende el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que deberá ser suspendido conforme lo ordena el artículo 161 del C. G. del P. porque si se declara que son bienes propios del demandado, en la diligencia de inventarios y avalúos, serán estos bienes excluidos como lo ordena el artículo 505 del C. G. del P.

8. Note su señoría que la norma procesal ordena “ *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero podrá solicitar que se excluyan total o parcialmente de la partición*” indicando que primero se hace el proceso sobre la propiedad, que es al que debe dársele trámite ya y según el resultado del mismo, se excluirán las partidas una vez se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

9. Tenga en cuenta el despacho que la apoderada de la demandante coadyuva el recurso mediante recurso de reposición contra este proveído.

10. Por lo anterior, solicito al despacho admitir la demanda de declaración de bienes propios del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ presentada.

De la señora Juez, respetuosamente,



**MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO**

C.C.21.066.012

TP 15227

Correo electrónico: [mariaisabelpabon@gmail.com](mailto:mariaisabelpabon@gmail.com)



**MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO**

**ABOGADA**

Señora

**JUEZ 13 DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.**

E.S.D.

**REFERENCIA. PROCESO DE DECLARACION Y EXCLUSION DE BIENES PROPIOS DE JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ CONTRA CLAUDIA CONSTANZA ZAPATASANCHEZ**

**Rad. 2019 01063**

**MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.066.012, abogada con tarjeta profesional No. 15.227 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico: [mariaisabelpabon@gmail.com](mailto:mariaisabelpabon@gmail.com), actuando como apoderada del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985, domiciliado y residente en Bogotá, con correo electrónico : [jorjimenez17@hotmail.com](mailto:jorjimenez17@hotmail.com), dentro de la oportunidad procesal interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 13 de octubre de 2023 notificado el día 17 del mismo mes y año mediante el cual el despacho decidió no darle trámite al **PROCESO DE DECLARACION Y EXCLUSION DE BIENES PROPIOS DE JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ CONTRA CLAUDIA CONSTANZA ZAPATASANCHEZ** presentado por la suscrita en virtud del **FUERO DE ATRACCION** por estar el despacho conociendo del proceso de **LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DE CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA**.

Fundamento mi recurso en las siguientes consideraciones:

1. Mediante sentencia proferida por su despacho, el día 1 de diciembre de 2022, notificada en el estado del día siguiente 2 de diciembre de 2022, y quedando ejecutoriada el 7 de diciembre de 2022, se declaró que entre los señores **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ** identificada con la C.C. No.35.461.544 y **JORGE JIMÉNEZ DÍAZ**, identificado con la C.C.No.2.884.985, **existió sociedad patrimonial de hecho que perduró desde el 21 de noviembre de 2000 al 28 de octubre de 2019**.
2. En la demanda de liquidación de sociedad conyugal, la apoderada de la demandante inventarió como bienes de la sociedad patrimonial: 1) bienes adquiridos por mi mandante **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** con antelación al 21 de noviembre de 2020, fecha en que se inició la unión marital de hecho con la demandante; 2) bienes adquiridos por permuta de bienes adquiridos con anterioridad al 21 de noviembre de 2020 ; c) bienes adquiridos por el demandado con dineros producto de la venta de sus bienes propios y d) Bines donados a mi mandante por su hijo Juan Pablo Jiménez.
3. El artículo 3 de la Ley 54 de 1.990 establece que el patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes. Los bienes relacionados como activo de la sociedad patrimonial de las partes en la demanda de liquidación, no fueron producto del trabajo, ayuda y socorros mutuos.
4. El parágrafo del artículo 3 de la ley 54 de 1.990 establece claramente que no formarán parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos antes de iniciarse la unión marital de hecho.
5. Es claro que los siguientes bienes deben ser declarados propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, porque algunos fueron adquiridos por él, antes del 21 de noviembre de 2000, fecha en que se inició la unión marital de hecho; otros por permuta de sus bienes propios o con dineros obtenidos con

la venta de sus bienes propios, y otros por donación de su hijo Juan Pablo Jiménez, por lo que conforme lo consagra el artículo 3 de la Ley 54 de 1.990, no formarán parte del haber de la sociedad patrimonial, los bienes relacionados en las siguientes partidas:

**PARTIDA PRIMERA** : El lote denominado el Refugio, con un área de una hectárea ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-21573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y adquirido por el señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** sin subrogar, mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera de la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la señora OMAIRA VARON CHAVARRO, junto con el lote Barcelona ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-58864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, como pago del 22.3 % equivalente a setenta y un millones de pesos ( \$ 71.000.000), del precio que debía cancelar la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 para comprarle al señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, el 22.3% en común y proindiviso de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, cuyo valor total fue TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), venta que fue protocolizada mediante escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca.

Se pone de presente al despacho que la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima era bien propio de mi mandante por haber sido adquirida por **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ mediante escritura pública 768 del 9 de marzo de 1.978 de la Notaría 1 de Bogotá** por compra a CELIO LEON RUIZ Y FLOR MARINA GARCIA DE LEON, veintidós años antes de iniciar su unión marital del hecho con la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.

Cabe agregar señora Juez, que conforme a las escrituras de compraventa del lote El Refugio, ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-21573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá por valor de \$ 71.000.000 mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera y de venta de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, mediante la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, el valor total de la venta del bien propio de mi mandante fue de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), por lo que siendo mi mandante JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ el vendedor del bien propio, su finca el Recreo, y uno de los compradores, la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la misma señora OMAIRA VARON CHAVARRO, quien le transfirió mediante la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca los lotes del Refugio y Barcelona por \$ 71.000.000, suma de dinero que equivalía aproximadamente al 22.3 % del valor de la finca El Recreo que compraba, se deduce que estos lotes fueron adquiridos como abono a la venta de la finca El Recreo, bien propio del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ y cuyo precio total fue la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), pagados por los compradores según consta en la escritura pública 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, la suma indicada como precio de los lotes del Refugio y Barcelona de Cogua Cundinamarca en Cogua, Cundinamarca, como abono y pago del porcentaje que la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C se comprometió a cancelar, mediante la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera quedando el saldo que le pagó a JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ OMAIRA VARON CHAVARRO por el 77.7% en dinero en efectivo por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES ( \$ 244.000.000 ),dinero que le entró a JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por la venta de la finca El Recreo del Carmen de Apicalá, Tolima, a la firma de la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, por la venta de un bien propio suyo, dinero que por lo tanto, tenía la calidad de bien propio de él, que no entra a la sociedad patrimonial y con el cual, podía haber comprado muchos más lotes en Cogua, Cundinamarca pues estos dos solo costaban \$ 71.000.000 como obra en la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera.

**PARTIDA SEGUNDA:** El lote de terreno denominado Barcelona, con un área de 6070 metros cuadrados, ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-58864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá y adquirido por el señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** sin subrogar, mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera de la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la señora OMAIRA VARON CHAVARRO, junto con el lote El Refugio ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-21573 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá como pago del 22.3 % equivalente aproximadamente a setenta y un millones de pesos ( \$ 71.000.000) del precio que debía cancelar la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 para comprarle al señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, el 22.3% en común y proindiviso de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, mediante escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, por la suma total de trescientos catorce millones de pesos ( \$ 314.000.000).

Se pone de presente al despacho que la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima era bien propio de mi mandante por haber sido adquirida por **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ mediante escritura pública 768 del 9 de marzo de 1.978 de la Notaría 1 de Bogotá** por compra a CELIO LEON RUIZ Y FLOR MARINA GARCIA DE LEON, **veintidós años antes de iniciar su unión marital del hecho con la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.**

Cabe agregar señora Juez, que conforme a las escrituras de compraventa del lote Barcelona de Cogua, ubicado en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-58864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá por valor de \$ 71.000.000 mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera y de venta de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, mediante la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca el valor total de la venta del bien propio de mi mandante fue de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), por lo que siendo mi mandante JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ el vendedor del bien propio, su finca el Recreo, y uno de los compradores, la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la misma señora OMAIRA VARON CHAVARRO, quien le transfirió mediante la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca los lotes del Refugio y Barcelona por \$ 71.000.000, suma de dinero que equivalía aproximadamente al 22.3 % del valor de la finca El Recreo que compraba, se deduce que estos lotes fueron adquiridos como abono a la venta de la finca El Recreo, bien propio del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ y cuyo precio total fue la suma de TRESCIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS ( \$ 314.000.000), pagados por los compradores según consta en la escritura pública 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, la suma indicada como precio de los lotes del Refugio y Barcelona de Cogua Cundinamarca en Cogua, Cundinamarca, como abono y pago del porcentaje que la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C se comprometió a cancelar, mediante la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera quedando el saldo que le pagó a JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ OMAIRA VARON CHAVARRO por el 77.7% en dinero en efectivo por valor de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES ( \$ 244.000.000) ,dinero que le entró a JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por la venta de la finca El Recreo del Carmen de Apicalá, Tolima, a la firma de la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, por la venta de un bien propio suyo, dinero que por lo tanto, tenía la calidad de bien propio de él, que no entra a la sociedad patrimonial y con el cual, podía haber comprado muchos más lotes en Cogua, Cundinamarca pues estos dos solo costaban \$ 71.000.000 como obra en la escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera y de venta de la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima,

mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la notaría única de la Calera

**PARTIDA TERCERA** Es bien propio del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985 el Apartamento No. 303 del Edificio Portal Suizo-Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá inmueble adquirido por el señor Jorge Enrique Jiménez Díaz antes del 21 de noviembre del año 2000, fecha en que se inició la unión marital de hecho, mediante escritura pública No. 7665 del 12 de diciembre de 1.991 de la Notaria Novena de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20071304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y con Cedula Catastral No.129S T10 11 23, bienes que tenían la calidad de bienes propios del señor demandado JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por haber sido adquiridos nueve años antes de iniciarse la unión marital del hecho con la demandante **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**.

En consecuencia, se debe excluir del haber de la sociedad patrimonial el Apartamento No. 303 del Edificio Portal Suizo-Propiedad Horizontal, ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá inmueble adquirido por el señor Jorge Enrique Jiménez Díaz mediante escritura pública No. 7665 del 12 de diciembre de 1.991 de la Notaria Novena de Bogotá, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20071304 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte y con Cedula Catastral No.129S T10 11 23, bien que tenía la calidad de bien propios del señor demandado **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** por haber sido adquiridos nueve años antes de iniciarse la unión marital del hecho con la demandante **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**.

**PARTIDA CUARTA** Fueron bienes propios del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985, los garajes 21 y 22 del Edificio El Portal Suizo ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá adquiridos por él mediante escritura pública número 7665 del 12 de diciembre de 1.991, de la Notaría Novena de Bogotá, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria números No.50 N-20071281 y 50N-20071282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte respectivamente y con Cedula Catastral 129 A T101136 y 129 A T 101137, bienes que tenían la calidad de bienes propios del señor demandado JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por haber sido adquiridos nueve años antes de iniciarse la unión marital del hecho con la demandante **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**. Por lo tanto, son bienes propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985, los garajes 7 y 8 del Edificio El Portal Suizo PH ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá, identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N 20071267 y 50N 20071268 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, adquiridos por el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ a título de PERMUTA con el Edificio El Portal Suizo PH mediante escritura pública número 2092 del 18 de diciembre de 2012 de la Notaría 45 de Bogotá que acompaño como prueba documental, en cumplimiento al Acta de la Asamblea Extraordinaria de Copropietarios del Edificio Portal Suizo-Propiedad Horizontal de 13 de noviembre de 2012 que ordenó la permuta y dentro de la cual JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ en su calidad de PERMUTANTE DOS entregó al Edificio El Portal Suizo P.H. PERMUTANTE UNO, el derecho pleno de dominio y la posesión de los garajes 21 y 22 de la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá adquiridos por él mediante escritura pública número 7665 del 12 de diciembre de 1.991, de la Notaría Novena de Bogotá, inscritos en los folios de matrícula inmobiliaria números No.50 N-20071281 y 50N-20071282 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte respectivamente y con Cedula Catastral 129 A T101136 y 129 A T 101137, bienes que tenían la calidad de bienes propios del señor demandado JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por haber sido adquiridos nueve años antes de iniciarse la unión marital del hecho con la demandante **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**, y a cambio de ellos, el Edificio El Portal Suizo P.H PERMUTANTE UNO le entregó a **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ PERMUTANTE DOS** a título de permuta, es decir sin que este pagara precio alguno, por los mismos bienes propios de este, el derecho pleno y la posesión de los garajes 7 y 8 del Edificio El Portal Suizo P., ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá, inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria números 50N20071267 y 50N20071268 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá ,Zona Norte.

Como consecuencia de la anterior pretensión, se deben excluir del activo de la sociedad patrimonial los garajes , los garajes 7 y 8 del Edificio El Portal Suizo PH ubicado en la Carrera 8 No. 127 C – 20 de la Ciudad de Bogotá, identificados respectivamente con los folios de matrícula inmobiliaria números 50N 20071267 y 50N 20071268 respectivamente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, adquiridos por el señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ a título de PERMUTA de bienes propios con el Edificio

El Portal Suizo PH mediante escritura pública número 2092 del 18 de diciembre de 2012 de la Notaría 45 de Bogotá.

**PARTIDA QUINTA** Fue bien propio del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** la finca El Recreo, ubicada en la vereda de Cuatroesquinas del municipio del Carmen de Apicalá, Tolima, con un área de 522 hectáreas con 6.160 metros cuadrados, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, adquirida por **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** mediante escritura pública 768 del 9 de marzo de 1.978 de la Notaría 1 de Bogotá por compra a CELIO LEON RUIZ Y FLOR MARINA GARCIA DE LEON, veintidós años antes de iniciar su unión marital del hecho con la señora CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ.

Por lo tanto, son bienes propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.884.985, los bienes recibidos por el señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** como pago de la venta de su bien propio, la finca El Recreo, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria 3664148 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, Tolima, de los compradores OMAIRA VARON CHAVARRO identificada con la cédula de ciudadanía 39.617.634 en un porcentaje del 77.7 % equivalente aproximadamente a doscientos cuarenta y cuatro millones ( \$ 244. 000.000 ) pagados en efectivo por la suma de ciento treinta y cuatro millones ( \$ 134.000.000) y por la suma de ciento diez millones ( \$ 110.000.000) representados en la camioneta camioneta Dodge Ram color negro modelo 2.005 con placas ZIU 907 por valor de \$ 110.000.000 vendida inmediatamente por JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ por el mismo valor en el que la recibió y de la sociedad INVERSIONES CASTILLO VARON Y CIA S EN C identificada con Nit 830101721-7 representada por la gestora de la sociedad, señora OMAIRA VARON CHAVARRO, en un porcentaje del 22.3% equivalente aproximadamente a setenta y un millones de pesos ( \$ 71.000.000), con la transferencia del derecho pleno de dominio de los lotes El Refugio, con un área de una hectárea y Barcelona con un área de 6070 metros cuadrados, ubicados ambos en la vereda de Neusa, del municipio de Cogua, y Barcelona , inmuebles identificados respectivamente con folios de matrícula inmobiliaria 176-21573 y 176-58864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, mediante escritura pública 152 de marzo 7 de 2006 de la Notaría única de la Calera, conforme obra en la escritura pública número 1067 de diciembre 11 de 2006 de la Notaría Unica de la Calera Cundinamarca, como obra en las escrituras correspondientes que apporto como prueba documental.

**PARTIDA SEXTA:** Es bien propio del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ( 20.580.457,51)** que estaban en la cuenta corriente del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** número 0100047803 en el BBVA que en cumplimiento a oficio número 1044 del día 04 del mes de septiembre del año 2020 del despacho, fueron consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales número 110012033013 del Banco Agrario de Colombia S.A, por haberlos recibido **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** de su hijo JUAN PABLO JIMENEZ CAVIEDES, dentro de los cuarenta y cinco mil dólares que este le envió en enero, marzo, junio, septiembre y diciembre del año 2020, como donación para alimentos y ayuda familiar, como se desprende de la certificación que apporto del BBVA como prueba documental y dentro de la cual se establece:

Fecha de operación	Valor en dólares	Valor en pesos	Numeral	Cambiarío
ENERO 20 2020	9,985	\$ 31,916,584,00	1810	
MARZO 16 2020	9,985	\$ 39,590.251,00	1810	
JUNIO 05 2020	9,985	\$ 34,635,904,00	1810	
SEPT 22 2020	9,985	\$ 36,682,277,00	1810	
DIC. 18 2020	4,985	\$ 16,497,611,00	1810	

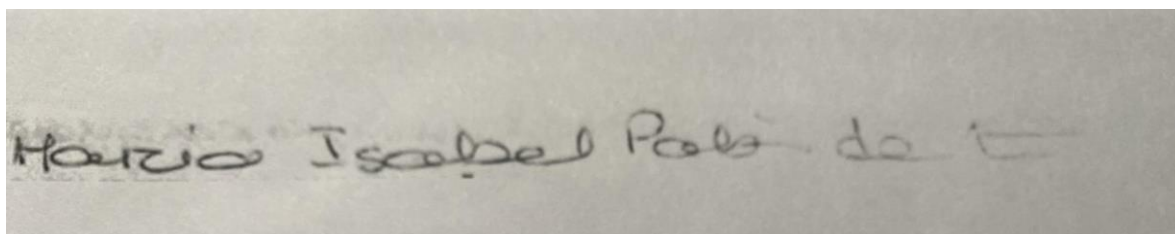
Como puede observar el despacho en certificación del banco BBVA, el numeral cambiario 1810 corresponde a donaciones ( por concepto de alimentos) hechas por JUAN PABLO JIMENEZ CAVIEDES a su progenitor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, ayuda familiar que no ingresó como patrimonio social o capital del trabajo, ayuda o socorros mutuos de los excompañeros sino como bienes propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ**, porque su hijo el señor **JUAN PABLO JIMENEZ CAVIEDES** no tiene obligación alimentaria para con la señora **CLAUDIA CONSTANZA ZAPATA SANCHEZ**. Sin embargo esta , a sabiendas de que los giros los había enviado el hijo del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** para cubrir las necesidades alimentarias de este, relacionó el dinero que le quedaba de las mismas , como bien objeto de gananciales y fue embargado ese saldo que tenía por un monto de **VEINTE MILLONES**

**QUINIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS ( \$20.580.457,51)** en cumplimiento a oficio número 1044 del día 04 del mes de septiembre del año 2020 del despacho, que estaban en la cuenta corriente del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** número 0100047803 en el BBVA y consignadas en la cuenta de Depósitos Judiciales número 110012033013 del Banco Agrario de Colombia S.A, siendo esos dineros, bienes propios del demandado.

**PARTIDA SEPTIMA:** Son bienes propios del señor **JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ** su patrimonio adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial con la señora que aparece en sus declaraciones de renta del año 1.999 y 2000 que apporto como prueba documental y debe ser excluido de la sociedad patrimonial, el cual estaba constituido por los bienes inmuebles que tenía que en ese momento más \$ 244.000 en efectivo, acciones por \$ 109.327.000 y semovientes por \$ 13.779.000.

6. La ley confiere el derecho al cónyuge o compañero permanente de iniciar proceso sobre la propiedad de los bienes inventariados ( artículo 505 del C. G. del P , el cual se tramitará en virtud del fuero de atracción ( artículo 23 del C.G. del P.) dentro del proceso de litigio sobre la propiedad de bienes cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal o patrimonial.
7. A la presente demanda, debe dársele el trámite correspondiente en su despacho en virtud del fuero de atracción y del resultado de esta, depende el proceso de liquidación de la sociedad conyugal que deberá ser suspendido conforme lo ordena el artículo 161 del C. G. del P. porque si se declara que son bienes propios del demandado, en la diligencia de inventarios y avalúos, serán estos bienes excluidos como lo ordena el artículo 505 del C. G. del P.
8. Note su señoría que la norma procesal ordena “ *En caso de haberse promovido proceso sobre la propiedad de bienes inventariados, el cónyuge o compañero podrá solicitar que se excluyan total o parcialmente de la partición*” indicando que primero se hace el proceso sobre la propiedad, que es al que debe dársele trámite ya y según el resultado del mismo, se excluirán las partidas una vez se lleve a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.
9. Tenga en cuenta el despacho que la apoderada de la demandante coadyuva el recurso mediante recurso de reposición contra este proveído.
10. Por lo anterior, solicito al despacho admitir la demanda de declaración de bienes propios del señor JORGE ENRIQUE JIMENEZ DIAZ presentada.

De la señora Juez, respetuosamente,

A photograph of a handwritten signature in black ink on a light-colored surface. The signature reads "Maria Isabel Pabon de Londoño".

**MARIA ISABEL PABON DE LONDOÑO**

C.C.21.066.012

TP 15227

Correo electrónico: mariaisabelpabon@gmail.com

